

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

NELSON LÓPEZ

Demandante-Apelante

Vs.

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN201900956

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
CG2018CV01984

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2019.

El Sr. Nelson López Torres (señor López) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia Sumaria* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En esta, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* que instó el señor López contra la Cooperativa de Seguros Múltiples (Cooperativa).

Se modifica la *Sentencia* del TPI y, así modificada, se confirma.

I. TRACTO PROCESAL

El señor López demandó a la Cooperativa por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Indicó que el paso del huracán María afectó su propiedad en Cayey, la cual estaba cubierta por una póliza de seguros. Alegó que la Cooperativa no compensó sus daños adecuadamente.

Por su parte, la Cooperativa instó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Argumentó que, luego de evaluar la

reclamación del señor López,¹ envió una carta con la cantidad que le adjudicó y el cheque correspondiente.² Añadió que el señor López endosó y depositó el cheque. Concluyó que el señor López aceptó el pago como uno en finiquito.

En su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, el señor López arguyó que existían hechos en controversia que impedían la resolución sumaria. Además, señaló que la Cooperativa actuó de mala fe e incurrió en dolo y prácticas desleales.

Finalmente, el TPI dictó una *Sentencia Sumaria*. Determinó que el señor López aceptó el cheque como pago en finiquito. Inconforme, el señor López presentó una *Apelación* y señaló que:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA CAUSA DE ACCIÓN PRESENTADA POR [EL SEÑOR LÓPEZ], SIN CONSIDERAR LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS [DEL SEÑOR LÓPEZ] QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA [COOPERATIVA] A SUS OBLIGACIONES A LA POLÍTICA PÚBLICA QUE REGULA LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL AJUSTE DE RECLAMACIONES.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS, DESCARTAR TOTALMENTE LOS MISMOS Y LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE HECHOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE ACTOS DOLOSOS Y CONTRARIOS A LA LEY QUE VICIARON EL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR EL [SEÑOR LÓPEZ] AL RECIBIR Y ACEPTAR EL CHEQUE EMITIDO POR LA [COOPERATIVA].

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PARA DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO LA OFERTA PROVISTA POR LA [COOPERATIVA] PROVIENE DE ACTOS CONTRARIOS A LA LEY QUE REGULA LA

¹ La Cooperativa asignó el número 1597-08638 a la reclamación del señor López.

² Según la carta, al señor López se le compensó por la cantidad de \$15,889.00 menos el deducible aplicable de \$2,889.00, para un total de \$13,000.00. Así, se emitió el cheque número 1871982 por la cantidad de \$13,000.00 a favor de Nelson López Torres & Citi Mortgage, Inc.

INDUSTRIA DE SEGURO Y PROHÍBE LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL AJUSTE.

Por su parte, la Cooperativa presentó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Mediante este, una parte puede establecer la ausencia de una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es prescindir del juicio en aquellos casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales. Así se materializa una solución justa, rápida y económica en los casos. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Quien promueve la resolución sumaria de un caso tiene que presentar una moción que esté fundamentada en cualquier evidencia (o declaraciones juradas) que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho

sustantivo aplicable.” José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta, sino real. Entiéndase, de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Meléndez v. M. Cuevas, supra*, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Es decir, la resolución sumaria procede solo cuando surge con precisión y claridad que la otra parte no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal debe: (a) analizar los documentos que se acompañan con la moción que solicita la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). El tribunal dictará sentencia sumariamente si los documentos presentados demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente.

En cuanto a la facultad revisora de este Tribunal, en *Meléndez v. M. Cuevas, supra*, el Foro Judicial Máximo aclaró el estándar de revisión que se debe utilizar al

evaluar las denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A saber, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI. Por lo cual, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Además, este Tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la resolución sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118. La revisión de este Tribunal es *de novo*. Este Tribunal debe asegurar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria, como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, este Tribunal deberá enumerar los hechos que están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, este Tribunal debe revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos planteados. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

B. Contrato de Seguro

El negocio de seguros está revestido de un interés público alto, por lo cual está regulado ampliamente por el Estado. Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros), 26 LPRA sec. 101 *et seq.*; *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 640 (1969). El Art. 1 del Código de Seguros dispone que, en un contrato de seguro, una persona se obliga a indemnizar, pagar o proveer un beneficio específico o determinable a otra persona cuando se produce un suceso incierto previsto en el contrato; en éste, el asegurado le transfiere al

asegurador unos riesgos a cambio de una prima. 26 LPRA sec. 102. Dicho de otro modo, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

El contrato de seguro, como todo contrato, constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). El Tribunal Supremo ha reconocido que las pólizas de seguros son contratos de adhesión, por ende, deben interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. Sin embargo, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la voluntad clara de las partes. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Los términos de las pólizas de seguro "deben ser generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces". *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981). Así, el asegurado tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece "leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras".

C. Pago en finiquito

La doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito constituye una forma de extinción de las obligaciones. Nuestro Foro Judicial Máximo equiparó esta doctrina a una transacción. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242-243 (1983); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 833-834 (1973).

En *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, el Foro Más Alto enumeró los requisitos de la aceptación en finiquito: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Código Civil Puerto Rico, Art. 1709, 31 LPRA sec. 4821; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943); *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, pág. 240. Al respecto, ha reiterado que, para que se configure la aceptación como finiquito, deben darse los requisitos que ha reconocido la jurisprudencia, siempre que sea en ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor hacia el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

Un acreedor que acepta un dinero con el entendimiento claro de que este representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*, pág. 855. A estos fines, el Tribunal Supremo indicó que, si el acreedor no está conforme con el ofrecimiento de pago como un saldo de su reclamación, tiene que devolver la cantidad ofrecida. Es decir, "no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para después de recibirla, reclamar el balance". *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*, pág. 240.

A luz de la normativa citada, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

El señor López sostiene que el TPI incidió al desestimar su causa de acción sumariamente, pues no

consideró la totalidad de los hechos. Además, alegó que el TPI aplicó incorrectamente la doctrina de pago en finiquito.

Como se sabe, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, realizar un examen de *novo*. En primer lugar, se debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Este Tribunal examinó la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó la Cooperativa y concluye que cumplió con los requisitos reglamentarios. A esos fines, la Cooperativa listó los hechos incontrovertidos y los apoyó en prueba documental, a saber, la carta en respuesta a la reclamación y el cheque endosado. Además, hizo referencia a otros documentos que obran en el expediente.

Por su parte, el señor López también cumplió con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. El señor López reaccionó a los hechos que propuso la Cooperativa, cualificó algunos y admitió otros. A su vez, incluyó una lista de los hechos en controversia que, según su criterio, impedían la resolución sumaria del caso.

En segundo lugar, este Tribunal, a la luz de la normativa que rige, determina que la prueba que acompañó los escritos demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia. Sin embargo, este Tribunal puntualiza que el TPI no desglosó los hechos incontrovertidos en su *Sentencia Sumaria*. Por lo cual,

a continuación, este Tribunal formula las determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó por Puerto Rico y causó daños graves.
2. Para esa fecha estaba vigente la póliza número DP-1493545, la cual la Cooperativa expidió a favor del señor López.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza cubría la propiedad localizada en la Urb. Terra del Valle en Cayey.
4. El 11 de mayo de 2018, la Cooperativa ofreció al señor López el cheque número 1871982 por \$13,000.00, como pago por su reclamación.
5. El 30 de julio de 2018, el señor López depositó y endosó el cheque.
6. El reverso del cheque, debajo del endoso del señor López, indica:

El(los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

En tercer lugar, este Tribunal debe examinar si el derecho se aplicó correctamente. Un análisis de la *Sentencia Sumaria*, a la luz del derecho que se discutió la Sección II (C) de esta *Sentencia*, revela que el TPI aplicó correctamente la doctrina de pago en finiquito.

Conforme a los requisitos de la doctrina, según se discutieron en la Sección II (C) de esta *Sentencia*: (1) existía una deuda ilíquida entre las partes; (2) la Cooperativa remitió al señor López un ofrecimiento de pago mediante el cheque; y (3) el señor López no devolvió el cheque por estar inconforme con los términos del ofrecimiento de pago, sino que lo endosó y depositó en

su cuenta. Por demás, el dorso del cheque contenía una expresión sobre el alcance de su endoso y especificó que este constituía una adjudicación total y final de la reclamación.

Este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de examinar la prueba documental. En específico, se examinó la copia del cheque que el señor López recibió, endosó y cobró. Concluye así que la actuación del señor López constituyó una aceptación de pago. Según se indicó en la Sección II (C) de esta *Sentencia*, si el señor López no estaba de acuerdo con la cantidad que se adjudicó en su reclamación, debió devolver el cheque a la Cooperativa.

Por último, el señor López sostiene que la Cooperativa actuó de mala fe e incurrió en dolo durante el trámite de su reclamación. Cabe recalcar que el dolo no se presume.³ Es decir, quien alega que existe tiene que demostrarlo mediante inferencias o evidencia circunstancial.⁴

Este Tribunal examinó el expediente. Surge que el señor López no presentó inferencias o evidencia circunstancial alguna que demostrara que la Cooperativa actuó de forma dolosa o desleal. Por el contrario, se desprende que la Cooperativa envió al señor López una carta, en la cual desglosó su evaluación de la reclamación e incluyó un cheque por la cantidad de \$6,970.00. Inconforme, el señor López solicitó la reconsideración. Seguidamente, la Cooperativa reevaluó los daños del señor López y envió una segunda carta con un nuevo desglose de la evaluación y el cheque

³ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870,887 (2008).

⁴ *Íd.*, pág. 888.

número 1871982 por la cantidad de \$13,000.00. Dicho cheque especificó claramente que correspondía al total de la reclamación. El señor López lo endosó y depositó. A base de ello, este Tribunal no puede resolver que la Cooperativa actuó de forma dolosa o desleal. Dicho de otro modo, el señor López no demostró la existencia de opresión o una ventaja indebida a favor de la Cooperativa durante el trámite, de modo que este Tribunal tuviera que descartar la doctrina del pago en finiquito. Por lo cual, se resuelve que este caso, en particular, reúne los requisitos de la doctrina de pago en finiquito y, por ende, se extinguió la obligación entre las partes.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se modifica la *Sentencia* del TPI, a los fines de incluir las determinaciones de hechos incontrovertidos. Así modificada, se confirma.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones